



Secretaría de Gobierno de Energía  
Ministerio de Hacienda  
Presidencia de la Nación

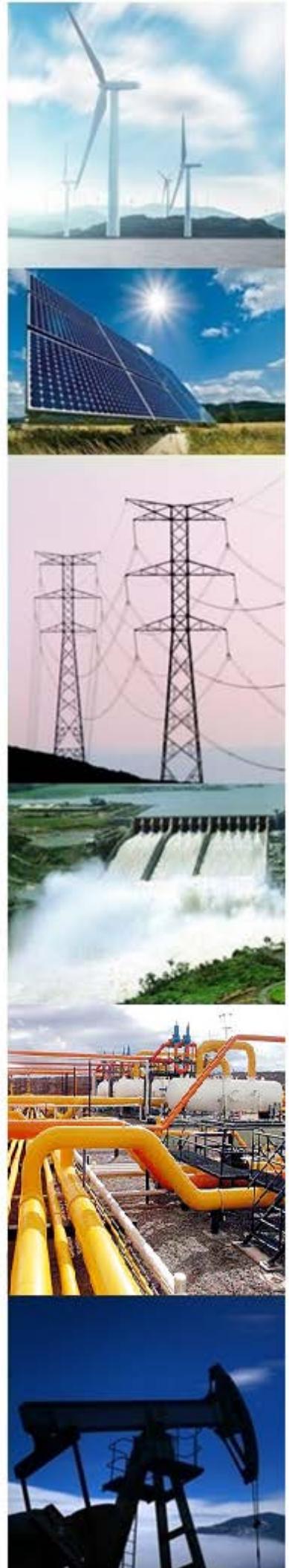
# Informe de Auditoría Interna N° 18/2018

## GESTIÓN DE SUMARIOS

### DIRECCIÓN DE SUMARIOS

### SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Noviembre de 2018



SISTEMAS  
DE GESTIÓN

SISTEMA DE GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

Planeación  
Desarrollo de auditoría interna  
Seguimiento de Observaciones  
Otras actividades de Control Interno

Ref. 13 - 46



## TABLA DE CONTENIDOS

<b>INFORME EJECUTIVO .....</b>	<b>3</b>
<b>INFORME ANALÍTICO .....</b>	<b>5</b>
I.    OBJETO .....	5
II.   ALCANCE DE LA TAREA .....	5
III.  LIMITACIÓN AL ALCANCE .....	6
IV.   MARCO DE REFERENCIA .....	6
IV.1. Misiones y Funciones.....	6
IV.2. Estructura Organizativa y Recursos Humanos del Área.....	7
IV.3. Marco Normativo .....	7
IV.4. Universo De Control .....	7
IV.5. Marco Normativo .....	8
IV.6. Universo de Control .....	10
IV.7. Relevancia de la Muestra Seleccionada .....	10
V.    ACLARACIONES PREVIAS.....	10
VI.   OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y OPINIÓN DEL AUDITADO.	11
VII.  CONCLUSIÓN.....	19
VIII. EQUIPO DE TRABAJO.....	21
ANEXO I – UNIVERSO DE SUMARIOS .....	22
ANEXO II – MUESTRA SELECCIONADA .....	24
ANEXO III – OPINIÓN DEL AUDITADO .....	25



## INFORME EJECUTIVO

El presente informe tiene por objeto evaluar la gestión de los sumarios instruidos por la Dirección de Sumarios del ex Ministerio de Energía, actual Secretaría de Gobierno de Energía, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, y el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente respecto al procedimiento administrativo sancionado.

Las tareas de auditoría fueron realizadas durante el período comprendido entre los meses de Mayo y Septiembre de 2018.

Durante el transcurso de las tareas de campo de la presente auditoría, con fecha 21 de Junio, se emitió el Decreto N° 575/2018, que modificó la Ley de Ministerios e introdujo cambios en la estructura del entonces Ministerio de Energía y Minería, transfiriendo las competencias en materia de política minera al ámbito del Ministerio de Producción. En virtud de ello, se procedió a modificar la denominación del Ministerio de Energía y Minería el que pasó a denominarse Ministerio de Energía. Como consecuencia de ello, la Dirección de Sumarios informó a esta Unidad de Auditoría Interna, que procedió a transferir los sumarios cuya sustanciación recae bajo la competencia de la actual Secretaría de Minería dependiente del Ministerio de Producción, conforme surge del acta de fecha 16 de Agosto del corriente año.

Con anterioridad a la emisión del Decreto referido, y con fecha 13 de Marzo, se dictó la Decisión Administrativa N° 316/2018, mediante la cual se aprobaron las estructuras de primer y segundo nivel operativo del entonces Ministerio de Energía y Minería. Dichas estructuras se mantienen vigentes hasta la fecha.<sup>1</sup>

Luego, con fecha 5 de Septiembre se emitió el Decreto N° 801/2018, que modificó la Ley de Ministerios, y el Decreto N° 802/2018 que adoptó medidas de transición hasta tanto se aprueben las nuevas estructuras organizativas, y creó el cargo de Secretario de Gobierno de Energía, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Por último, con fecha 25 de octubre se aprobó el Decreto N° 958/2018, que modificó la estructura establecida oportunamente por medio del Decreto N° 174/18, dejando establecido que se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría (conforme Decisión Administrativa N° 316/2018), hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas.

De los hallazgos obtenidos como resultado de la labor efectuada, destacándose a continuación los más relevantes:

1 Conforme lo establecido en el **Decreto N° 802/2018**:

**Artículo 1º.-** Establécese que se mantendrán vigentes por el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir del dictado del presente decreto, a fin de concluir con la aprobación de la conformación organizativa de la Administración Pública Nacional, los Objetivos de las Secretarías y Subsecretarías aprobados por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a prorrogar el plazo dispuesto en el párrafo precedente.

**Artículo 2º.-** Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las acciones y dotaciones vigentes a la fecha con sus respectivos niveles, grados de revista previstos en el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.





- ✓ Inicio de sumarios en los cuales la acción disciplinaria se encontraba prescripta.  
Del relevamiento efectuado se pudo constatar el inicio de sumarios administrativos cuyas acciones disciplinarias se hallaban prescriptas al momento de iniciar su tramitación.  
Asimismo, se observó que se han emitido resoluciones de apertura de sumarios administrativos, que contaban con la intervención previa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y luego se procedió a cerrar dichos procedimientos, argumentando la misma Dirección, que la acción disciplinaria se encontraba prescripta al momento de su instrucción.
- ✓ Demoras en la aplicación y falta de ejecución de sanciones disciplinarias resueltas en el marco de sumarios administrativos.  
Se advirtieron demoras en la ejecución de lo resuelto en algunos sumarios administrativos, por parte de las autoridades competentes, así como también se han detectado casos en donde no se ha ejecutado la sanción dispuesta.
- ✓ Bajo índice de sumarios finalizados que concluyan en la aplicación de sanciones disciplinarias administrativas y/o determinación de perjuicio fiscal.

En función de las tareas de auditoría efectuadas, se puede concluir que la gestión llevada a cabo por la Dirección de Sumarios cumple razonablemente con los procedimientos establecidos por la normativa vigente, en el marco de sus misiones y funciones, con las salvedades expuestas en el acápite correspondiente a las observaciones. Entre los hallazgos detectados, se ha constatado el inicio de procedimientos cuya acción disciplinaria se encontraba prescripta, situación que genera un despendio jurisdiccional por parte de la Dirección de Sumarios, así como también, se observó la falta de ejecución por parte de las áreas competentes, de sanciones disciplinarias resueltas en el marco de sumarios administrativos. Es dable destacar, el inicio de acciones correctivas por parte del área auditada, de manera concomitante a la labor efectuada por esta UAI.

Buenos Aires, Noviembre de 2018



## INFORME ANALÍTICO

### I. OBJETO

Evaluar la gestión de los sumarios instruidos por la Dirección de Sumarios del ex Ministerio de Energía, y el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente respecto al procedimiento administrativo sancionado.

### II. ALCANCE DE LA TAREA

A los efectos mencionados en el apartado I, las tareas de auditoría se desarrollaron de acuerdo con las Normas de Auditoría Interna Gubernamental aprobadas por Resolución SIGEN N° 152/2002 y la Resolución SIGEN N° 3/2011 que aprobó el Manual de Control Interno Gubernamental.

Las tareas de auditoría fueron realizadas durante el período comprendido entre los meses de Mayo y Septiembre de 2018.

A fin de cumplimentar el objeto del presente informe, los procedimientos aplicados consistieron en:

- Análisis de la normativa vigente.
- Entrevistas con la Directora de Sumarios y el Instructor Sumariante.
- Solicitud al área auditada de la siguiente documentación e información:
  - Universo de sumarios, cualquiera sea su instancia, en los que intervenga la Dirección (conforme se detalla en el Anexo I).
  - Instrumentos por los cuales se haya designado al Instructor Sumariante en cada uno de los sumarios.
  - Organigrama. Dotación total de personal, situación de revista y breve descripción de la tarea/función que desempeña.
  - Manual de Procedimientos vigente.
- Relevamiento y análisis de la documentación.
- Análisis del universo y selección de una muestra sobre el total de sumarios informados, en base a los criterios definidos en el punto IV.5 (Alcance y Relevancia de la Muestra Seleccionada).
- Relevamiento y análisis de la muestra (conforme se detalla en el Anexo II).
- Análisis del Reglamento Interno de Procedimientos y Rutinas Administrativas implementado por el área<sup>2</sup>, para la gestión de sumarios.



<sup>2</sup> Se deja constancia que dicho análisis no se efectuó en el marco de lo establecido por el artículo 101 del Decreto N° 1.344/07.



### III. LIMITACIÓN AL ALCANCE

Se deja constancia que no han podido relevarse los expedientes que se detallan a continuación, y que fueron seleccionados en la muestra de forma previa a la modificación efectuada por el Decreto N° 575/2018:

- ✓ EX 2017-32409678-APN-DDYME#MEM
- ✓ EX 2016-03447533-APN-SECM#MEM (ex EXP-S01:7541/2016)

Asimismo, no ha podido relevarse el Expediente: S01:0146142/2015, por hallarse el mismo en la Procuración del Tesoro Nacional al momento de su consulta.

### IV. MARCO DE REFERENCIA

#### IV.1. Misiones y Funciones

La Dirección de Sumarios depende de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa, y conforme lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 316/2018 posee entre sus misiones y funciones, las que se detallan seguidamente.

Su responsabilidad primaria consiste en instruir los sumarios administrativos e informaciones sumarias que dispongan las autoridades y/o funcionarios competentes de la Jurisdicción, con el objeto de determinar la responsabilidad disciplinaria.

En este sentido, las acciones a cargo de la Dirección son las siguientes:

1. Realizar las investigaciones de los hechos u omisiones que han dado lugar a la apertura del sumario o información sumaria y efectuar las investigaciones de aquellos hechos u omisiones que, tomado conocimiento, se infiera que pudiera dar lugar a la realización de un sumario.
2. Elaborar el correspondiente acto administrativo de apertura y de cierre del sumario o de la información sumaria, con la intervención del servicio jurídico permanente.
3. Efectuar las comunicaciones pertinentes a la Oficina Anticorrupción, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; a la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Energía; a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y de corresponder, a la Sindicatura General de la Nación.
4. Mantener actualizado un registro unificado de los sumarios e informaciones sumarias en trámite en el ámbito del Ministerio de Energía.
5. Realizar y fiscalizar las diligencias a que alude el Reglamento de Investigaciones Administrativas y aplicar el Reglamento Interno de Procedimientos y Rutinas Administrativas de la Dirección de Sumarios.
6. Llevar adelante el proceso de pesquisa y velar por todos los elementos de prueba necesarios, para determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria y patrimonial de los agentes de esta Jurisdicción.
7. Supervisar la recopilación de los informes y la documentación necesaria para determinar el perjuicio fiscal y la responsabilidad patrimonial emergente, proponiendo a los organismos competentes el ejercicio de las acciones de recupero.
8. Realizar el seguimiento de las actuaciones judiciales vinculadas con los sumarios tramitados.



## IV.2. Estructura Organizativa y Recursos Humanos del Área

Conforme surge de lo informado por el área mediante NO-2018-23099968-APN-DS#MEM, la Dirección se encuentra conformada de la siguiente manera, la cual no se encuentra formalizada.

### Directora de Sumarios (1)

La Directora tiene a su cargo el desempeño de las funciones establecidas por la normativa vigente.

## Instructor Sumariante (1)

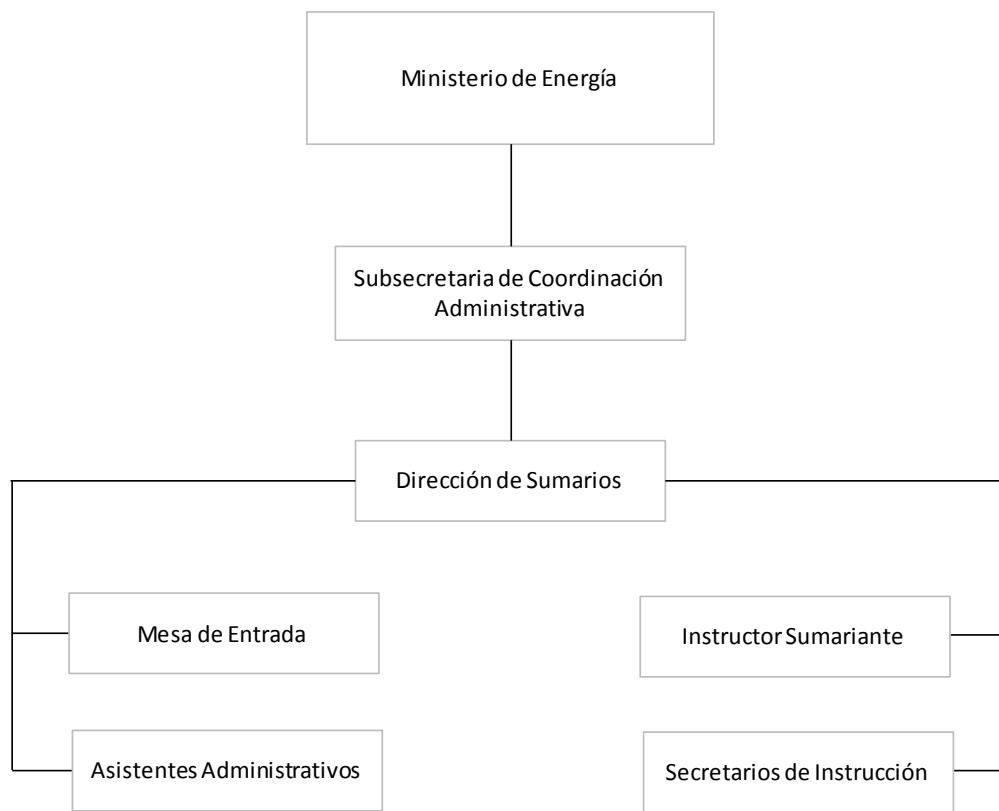
Las tareas desempeñadas consisten en: sustanciar los sumarios e informaciones sumarias, producir prueba y formular cargos si correspondiere.

## Secretarios de Instrucción (8)

Los mismos cumplen las siguientes funciones: auxiliar al Instructor Sumariante, labrar las actuaciones y cumplir con las diligencias solicitadas por el Instructor.

## Asistentes Administrativos (2)

Los mismos cumplen las siguientes funciones: seguimiento y registración de la documentación ingresada y egresada del sector y secretario de la Directora.





### IV.3. Marco Normativo

El derecho disciplinario administrativo tiene por objeto sancionar aquellas conductas del agente público que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública y que se originan en la inobservancia de los deberes inherentes a su calidad de agente público.<sup>3</sup>

El Decreto N° 467/99 aprobó el Reglamento de Investigaciones Administrativas - RIA-, cuya aplicación rige al personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, al docente comprendido en estatutos especiales, así como a todo aquel que carezca de un régimen especial en materia de investigaciones. El Reglamento será también de aplicación en todas las dependencias de la Administración Pública Nacional en aquellas investigaciones y sumarios que fueren ordenados por el Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, será de aplicación al personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo celebradas en el marco de la Ley N° 24.185, que no hayan previsto un régimen especial.

Respecto del personal comprendido en la aplicación del Régimen Sancionatorio, la Procuración del Tesoro Nacional interpretaba lo siguiente: “(...) la sustanciación de un sumario administrativo disciplinario tiene por finalidad la aplicación de algunas de las sanciones, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, previstas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (LMREPN), aprobada por la Ley N° 25.164, cuando se requiere la instrucción de un sumario administrativo disciplinario, conforme lo establecido por el artículo 35 (Dictámenes 270:217). Teniendo en cuenta dicha finalidad, respecto de quienes pueden ser pasibles de una de las referidas sanciones, en el asesoramiento antes citado se dijo: Se trata del personal que, conforme con el artículo 7º, reviste “en el régimen de estabilidad” y al cual el artículo 39 le otorga una opción en la vía recursiva.” (Dictámenes 284:80).

Sin embargo, en el año 2017 y a partir de la emisión del Dictamen de la Procuración del Tesoro Nacional 203:206, de fecha 14 de Marzo de 2017, se produjo un cambio de criterio del Órgano Rector, quien estableció que: “...este Organismo Asesor tiene dicho que el régimen disciplinario es inaplicable al personal que no revista en la planta permanente (v. Dictámenes 267:632 y 284:80). Sobre el particular, debo destacar que dicha doctrina debe ser revisada, atento que, más allá de ciertos aspectos que debieran ser regulados en el marco de la reglamentación a la que remite el artículo 27 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N° 25.164 (B.O. 8-10-99), en adelante, Ley Marco-, referidos a las particularidades propias del vínculo de empleo que se trate, no puede desconocerse la potestad sancionatoria de la Administración Pública en relación con aquellos agentes que hubieren sido designados transitoriamente en dicha planta, personal contratado y personal de gabinete”.

Por otra parte, respecto a los plazos de sustanciación, cabe destacar que la doctrina tiene dicho, que al igual que ocurre en el proceso penal, el plazo procesal (o procedimental), para cumplir una actividad indispensable como la instructoria (de investigación) sólo puede ser meramente ordenatorio y no perentorio, con lo cual su vencimiento (o inobservancia) no determina la caducidad o extinción del deber o de la facultad no cubiertos en tiempo útil o no ejercitada.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> MARIENHOFF, Miguel, Tratado de derecho administrativa, t. III-B, N° 1021, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 369.

<sup>4</sup> REPETTO, Alfredo L, “Procedimiento Administrativo Disciplinario. El Sumario”, Cátedra Jurídica, 2014.



Asimismo, corresponde señalar que el procedimiento establecido por el Decreto N° 467/99 contempla, que cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario.

La información sumaria podrá ordenarse cuando: (i) sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario; (ii) cuando corresponda instruir sumario y no fuere posible iniciarla con la premura que demandaren las circunstancias; (iii) cuando se tratare de la recepción de una denuncia. Por su parte, el sumario tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones.

Se enuncia a continuación la normativa aplicable en materia de sumarios administrativos:

- Decreto N° 467/99. Aprueba el Reglamento de Investigaciones Administrativas.
- Ley N° 19.549. Ley de Procedimientos Administrativos, y sus modificatorias. Decreto 1759/72 (t.o.2017), Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- Ley N° 24.156. Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Artículos 130 y 131.
- Ley N° 25.164. Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional.
- Decreto N° 1154/97. Establece el procedimiento para la determinación de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, y la intervención que en ella le cabe a la SIGEN.
- Decreto N° 1421/02. Reglamentación de la Ley 25.164.
- Resolución SIGEN N° 65/95. Aprueba el procedimiento para la aplicación de sanciones de apercibimiento y multas, previsto en el art. 30 de la Ley 24.447
- Resolución SIGEN 192/2002. Fija como pauta de antieconomicidad en los términos del artículo 4° del Decreto N° 1154/97, el recupero de las sumas inferiores al equivalente del 50% de la asignación mensual básica de la remuneración correspondiente a los agentes Nivel "A" del Escalafón correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91, y sus modificatorios o el que lo reemplazare en el futuro, o bien de aquel monto mayor respecto del cual se demuestre fundada, precisa y concretamente que la relación costo-beneficio resulte negativa. En este último supuesto la decisión adoptada por la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad deberá contar con la previa opinión del Servicio Administrativo Financiero.
- Resolución SIGEN 52/03. Deja sin efecto la Resolución SIGEN N° 84/2001, por la que se había establecido un determinado monto de contenido patrimonial de los sumarios, a efectos de la intervención de la SIGEN, considerándose que de los términos del Decreto N° 467/99 se desprende que el Organismo de Control intervenga indistintamente, en todo tipo de actuación investigativa en las que medie, un real o presunto, daño al erario público.
- Resolución SIGEN N° 28/06. Aprueba el procedimiento para el ejercicio de las funciones otorgadas a la SIGEN por el Decreto N° 467/99.



- Resolución Conjunta SIGEN N° 139/12 y PTN N° 23/2012. Fija en la suma de pesos TRES MIL (\$ 3.000), el monto presunto del perjuicio fiscal emergente de los sumarios administrativos disciplinarios, al momento de la intervención a que hace referencia el artículo 108 inciso e) del Anexo I del Decreto N° 467/99 modificado por su similar N° 1012/12.
- Resolución MHA N° 100/2018. Aprueba el Régimen de Facilidades de Pago y Deudas Incobrables.

#### IV.4. Universo de Control

Del análisis del universo de sumarios e informaciones sumarias remitido a esta Unidad de Auditoría Interna mediante NO-2018-23099968-APN-DS#MEM, se ha podido confeccionar la siguiente clasificación del mismo, en función de los distintos estados procedimentales:

Estados del Proceso	
En instrucción	7
En etapa de cierre	4
Concluido	14
Suspendido Artículo 130	3
Concluida sin propiciar inicio de sumario	4
Concluida propiciando inicio de sumario	1
Nulidad - Archivado	1
<i>Total</i>	<b>34</b>

#### IV.5. Relevancia de la Muestra Seleccionada

Con el fin de cumplimentar el objeto enunciado se seleccionó una muestra de sumarios a analizar. El criterio definido para dicha selección fue la relevancia institucional y económica de los mismos. También, se ha considerado la inclusión de los distintos tipos de procedimientos administrativos sancionatorios (información sumaria, sumario administrativo), en sus diversas etapas (instrucción, suspendido en virtud del artículo 130 -RIA-, concluido, archivado).

La significatividad de la muestra (17 expedientes) representa un 50% del total de expedientes administrativos, que a su vez, en aquellos casos que derivan en un perjuicio fiscal al erario público, representan un monto estimado de USD 282.351.613 y \$ 11.464.000.

### V. ACLARACIONES PREVIAS

Durante el transcurso de las tareas de campo de la presente auditoría, con fecha 21 de Junio, se emitió el Decreto N° 575/2018, que modificó la Ley de Ministerios e introdujo cambios en la estructura del entonces Ministerio de Energía y Minería, transfiriendo las competencias en materia de política minera al ámbito del Ministerio de Producción. En virtud de ello, se procedió a modificar la denominación del Ministerio de Energía y Minería el que pasó a denominarse Ministerio de Energía. Como consecuencia de ello, la Dirección de Sumarios informó a esta Unidad de Auditoría



Interna, que procedió a transferir los sumarios cuya sustanciación recae bajo la competencia de la actual Secretaría de Minería dependiente del Ministerio de Producción, conforme surge del acta de fecha 16 de Agosto del corriente año.

Con anterioridad a la emisión del Decreto referido, y con fecha 13 de Marzo, se dictó la Decisión Administrativa N° 316/2018, mediante la cual se aprobaron las estructuras de primer y segundo nivel operativo del entonces Ministerio de Energía y Minería. Dichas estructuras se mantienen vigentes hasta la fecha.<sup>5</sup>

Luego, con fecha 5 de Septiembre se emitió el Decreto N° 801/2018, que modificó la Ley de Ministerios, y el Decreto N° 802/2018 que adoptó medidas de transición hasta tanto se aprueben las nuevas estructuras organizativas, y creó el cargo de Secretario de Gobierno de Energía, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Por último, con fecha 25 de octubre se aprobó el Decreto N° 958/2018, que modificó la estructura establecida oportunamente por medio del Decreto N° 174/18, dejando establecido que se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría (conforme Decisión Administrativa N° 316/2018), hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas.

## VI. OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y OPINIÓN DEL AUDITADO

### Observación 1

#### **Inicio de sumarios en los cuales la acción disciplinaria se encontraba prescripta.**

Del relevamiento efectuado se pudo constatar el inicio de sumarios administrativos cuyas acciones disciplinarias se hallaban prescriptas al momento de iniciar su tramitación<sup>6</sup>.

Asimismo, se observó que se han emitido resoluciones de apertura de sumarios administrativos, que contaban con la intervención previa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y luego se procedió a cerrar dichos procedimientos, argumentando la misma Dirección, que la acción disciplinaria se encontraba prescripta al momento de su instrucción.<sup>7</sup>

Es dable señalar cual es la doctrina sostenida por la PTN en la materia: “*Si la acción disciplinaria se halla prescripta no corresponde disponer la sustanciación de sumario*

5 Conforme lo establecido en el **Decreto N° 802/2018**:

**Artículo 1º.-** Establécese que se mantendrán vigentes por el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir del dictado del presente decreto, a fin de concluir con la aprobación de la conformación organizativa de la Administración Pública Nacional, los Objetivos de las Secretarías y Subsecretarías aprobados por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a prorrogar el plazo dispuesto en el párrafo precedente.

**Artículo 2º.-** Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las acciones y dotaciones vigentes a la fecha con sus respectivos niveles, grados de revista previstos en el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

6 Expedientes: EX 2016-03461767-APN-DDYME#MEM, S01:0026495/2009.

7 Expediente S01:0190307/2009.





*administrativo disciplinario. Cuando se considera que la acción disciplinaria por el transcurso del tiempo se encuentra prescripta, no corresponde ingresar a ponderar sobre la existencia o inexistencia de la falta disciplinaria y cuál sería la sanción disciplinaria a aplicar, y sólo cabe declarar la extinción de la acción disciplinaria por hallarse prescripta, decretando, por dicha razón, la exención de responsabilidad del agente sumariado.” (Dictamen PTN 333/2015).*

### **Recomendación**

Iniciar las gestiones en tiempo y forma, conforme lo establecido en el Decreto N° 467/99, evitando el acaecimiento de la prescripción de las acciones disciplinarias y el inicio de aquellas ya prescriptas.

### **Opinión del Auditado**

*“Es dable señalar que los mismos fueron remitidos a esta Dirección de Sumarios con el acto administrativo de inicio, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos por imperio del artículo 44 del Reglamento de investigaciones Administrativas, aprobado como Anexo I del Decreto 467/99 (en adelante RIA) sin haber sido esta Dirección previamente consultada, por ende es la citada Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien debe advertir a la autoridad que resuelve el inicio de las actuaciones sumariales (...) que la acción disciplinaria se hallaría prescripta.”*

Asimismo, destaca que “...la Procuración del Tesoro de la Nación, ha sostenido de manera reiterada y pacífica que “el instructor no está habilitado para resolver sobre cuestiones de fondo de mérito, ni sobre la prescripción de una acción disciplinaria, que es una circunstancia impeditiva de un pronunciamiento de tal naturaleza (Dictámenes 168:165; 267:394).

Por último señala, que “sería conveniente que la recomendación (...) se dirigiera a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en oportunidad de tomar intervención previa al momento de expedirse por el artículo 44 del RIA, y del inc. d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo, no endilgando dicha responsabilidad a esta Dirección, que sólo toma intervención sin ser consultada con anterioridad luego de la suscripción del acto administrativo de inicio por la autoridad competente.”

### **Comentario a la Opinión del Auditado**

Sin perjuicio de lo manifestado por el auditado, se mantiene la observación formulada. Cabe señalar, que dentro de las acciones a cargo de la Dirección de Sumarios se encuentra la de: “elaborar el correspondiente acto administrativo de apertura y de cierre del sumario o de la información sumaria, con la intervención del servicio jurídico permanente”, es por ello que en lo que respecta a la responsabilidad de la misma sobre lo observado, deberán tomarse las acciones tendientes a fin de evitar situaciones como las descriptas.

En aquellos casos en que esa Dirección no coincide con lo dictaminado en materia de prescripción, se sugiere someter a consideración del Órgano Rector, a fin de que se expida sobre el particular. Es dable destacar, que si bien la PTN ha dictaminado que “el instructor no está habilitado para resolver sobre cuestiones de fondo de mérito, ni sobre la prescripción de una acción disciplinaria...”, la misma sostiene también, que “si la acción disciplinaria se halla prescripta no corresponde disponer la sustanciación de sumario administrativo disciplinario (...) y sólo cabe declarar la extinción de la acción (...) decretando, por dicha razón, la exención de responsabilidad del agente sumariado”.





Todo ello, con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional por parte de esa Dirección en la tramitación de sumarios administrativos que luego deben cerrarse por mediación prescriptiva, habiendo podido preverse dicha situación mediante el Dictamen Jurídico previo a la emisión del acto de apertura.

## Observación 2

### Demoras en la aplicación y falta de ejecución de sanciones disciplinarias resueltas en el marco de sumarios administrativos.

Se observaron demoras en la aplicación de sanciones dispuestas en el marco del procedimiento sumarial, tales como las que se señalan a continuación:

- En el EX 2017-21605475-APN-DDYME#MEM, y de la investigación efectuada en el sumario, se ordenó la desvinculación de la relación de la agente. Dicha medida fue ordenada mediante DI-2018-99-APN-SSCA#MEM, de fecha 19 de Abril de 2018, sin perjuicio de ello la sanción se hizo efectiva el 4 de Julio del corriente, conforme surge de NO-2018-31940741-APN-DGRRHH#MEN.
- En el EX 2016-02376601-APN-DDYME#MEM, con fecha 30 de Noviembre de 2017, la Instrucción Sumariante aconsejó pertinente la suspensión del agente sumariado hasta la finalización del proceso judicial, por el que se encontraba procesado y embargado. No obstante ello, de los actuados no surge la intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos pertinente en el Proyecto de Disposición destinado a ordenar la suspensión, y a fs. 241 consta, que en fecha 27 de Febrero de 2018, la Dirección de Administración y Gestión de Personal informó que el agente *“firmó el contrato bajo la modalidad establecida por el Art. 9º de Ley Marco de Regulación de Empleo Público N° 25.164 con un nivel (...) por el término de 3 meses, con fecha de finalización el 31 de marzo de 2018.”*
- En el mismo sentido, en el EX 2016-01734198-APN-DDYME#MEM, se determinó que al agente sumariado *“de haber revistado en la planta permanente de este Ministerio, le habría correspondido la sanción disciplinaria de cesantía, conforme lo prescripto en el artículo 32, inciso e) de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.”* A fs. 769 se encuentra el Proyecto de Disposición de cierre del sumario administrativo, de fecha 19 de Febrero de 2018, que a la fecha se encuentra pendiente de suscripción.

## Recomendación

Toda vez que la responsabilidad primaria del procedimiento sumarial recae sobre la Dirección de Sumarios, se deberán arbitrar los medios necesarios a fin de impulsar la efectividad de las medidas ordenadas y, de ser necesario, la constancia pertinente en las actuaciones del impulso efectuado a las áreas intervinientes.

## Opinión del Auditado

*...La Procuración del Tesoro de la Nación, ha sostenido de manera reiterada que: En lo referente al régimen disciplinario, gobierna el criterio de “oportunidad”, o sea, la facultad discrecional del Estado para apreciar la conveniencia circunstancial de castigar al agente en la medida en que la Administración estime necesario para proteger su correcto y normal funcionamiento y que “contrariamente” en lo que ocurre en materia penal, el mandato legal no es imperativo, pues sólo enumera cuáles son las sanciones y en qué supuestos pueden aplicarse, pero no dice que la Administración necesariamente deba hacerlas efectivas”. (“Dictámenes”, 109:353 (1969); 113:73 (1970); 172:395 (1985); entre otros).*





*Las causas y las sanciones disciplinarias están fijadas (predeterminadamente) por la ley (es una actividad reglada).*

*Sin embargo, el art. 30 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional establece: “El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias” (art. 30, Régimen Jurídico Básico de la Función Pública Nacional establece: “El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias” (Art. 30, Régimen Jurídico Básico de la Función Pública). El empleo del término “podrá” señala que es facultativo o potestativo de la autoridad, el de aplicar las medidas disciplinarias o no. Cuando Marienhoff se refiere a los actos emitidos en ejercicio de la actividad reglada y discrecional, indica que el empleo de ciertas expresiones como “facultase”, permitase, podrá y otras equivalentes, pueden decidir la cuestión en favor de la discrecionalidad. (v. Marienhoff, Miguel Tratado de Derecho Administrativo T. II, n° 456, p. 418 (ed. 1975).*

*El citado autor expresa: En ejercicio de la actividad discrecional, la Administración, actúa con mayor libertad: su conducta no está determinada por las normas legales, sino por la finalidad legal a cumplir. En consecuencia si el citado Ingeniero (...), en el carácter anteriormente mencionado, no suscribió el proyecto de acto administrativo elevado, no se ajusta a derecho el pretender que esta Dirección de Sumarios lo inste a cumplir dicha actividad, y carece de lógica jurídica que un inferior pretenda obligar a un superior a desplegar determinada actividad.*

*Por todo lo expuesto, respecto de la recomendación (...), es a todas luces evidente por los argumentos vertidos precedentemente que excede a la competencia de esta Dirección de Sumarios, el impulsar la efectividad de las medidas propuestas, sólo en los expedientes auditados se puede apreciar que obra en cada uno “la constancia pertinente” de elevación a las autoridades administrativas, por lo que tampoco resulta comprensible, que se recomiende accionar de ese modo cuando de una mera observación de cada uno de los expedientes auditados observados en este punto luce agregada dicha constancia.*

### **Comentario a la Opinión del Auditado**

La opinión no desvirtúa la observación. En este sentido, corresponde señalar que la potestad del artículo 30 del RIA, implica la posibilidad de que el personal sea objeto de las sanciones disciplinarias allí establecidas, en los casos en que su conducta así lo amerite. Es decir, que de la sustanciación de un proceso sumarial puede constatarse que una conducta resulta reprochable a un agente, la aplicación y ejecución de la sanción devienen imperativas, con sustento en los principios de eficacia y eficiencia administrativa.

Respecto de la responsabilidad de las distintas áreas que deben llevar a cabo la ejecución de las sanciones determinadas, se deberán instar las acciones correctivas pertinentes, tendientes a enderezar el “no hacer” del funcionario, que permita concretar la labor desempeñada por esa Dirección, suscribiendo el acto administrativo y/o haciendo efectiva la ejecución de la sanción impuesta.

### **Observación 3**

**Bajo índice de sumarios finalizados que concluyan en la aplicación de sanciones disciplinarias administrativas y/o determinación de perjuicio fiscal.**

Del análisis del universo de sumarios suministrado por la Dirección, se hallaron un total de 14 procedimientos concluidos, de los cuales 2 casos derivaron en la aplicación



de una sanción disciplinaria y sólo 1 de ellos acarreó la determinación de un perjuicio fiscal.

### Recomendación

Arbitrar los medios necesarios tendientes al logro de la eficiencia en la gestión de los procesos sumariales, de manera tal de evitar un dispendio jurisdiccional si de los antecedentes se puede inferir la falta de mérito para la determinación de responsabilidades concretas patrimoniales y/o disciplinarias o en su caso profundizar la tarea recopilación de informes, documentación y prueba necesaria que permita la determinación de las mismas.

### Opinión del Auditado

*"Al respecto conforme el detalle del Anexo I del Proyecto de Informe de Auditoría Interna, surge que en realidad de un total de 14 (catorce) sumarios administrativos disciplinarios concluidos de un universo de 34 (treinta y cuatro), comprendiendo a su vez 4 (cuatro) Informaciones sumarias cerradas, fueron 3 (tres) los sumarios en los que la Instrucción propició la aplicación de sanciones administrativas (...).*

*Todo ello sin considerar las diversas falencias que se podían verificar en la sustanciación de los sumarios e informaciones sumarias "heredadas" de la anterior Directora (...) y el Instructor Sumariante designado por excepción (...).*

*De modo que de la recomendación (...). Se estima conveniente que esa Auditoría indique el modo de lograr tal cometido (...). Si de los antecedentes se puede inferir la falta de mérito para la determinación de responsabilidades concretas patrimoniales y/o disciplinarias, justamente no debería iniciarse dicha investigación. En este punto cabe señalar una vez más que esta Dirección no es consultada por la autoridad de turno para propiciar la orden de sumario y/o información sumaria, y es así como se ordenan investigaciones cuyas acciones disciplinarias están prescriptas, o no revistan la importancia y/o necesidad de proceder al inicio de tales actuaciones evitando de ese modo un dispendio jurisdiccional.*

*(...) Por todo lo expuesto en esta Observación N° 3, hubiera sido más ajustado a derecho, el considerar toda la tarea desplegada en cada sumario administrativo disciplinario concluido, y no solamente contabilizar como un mero cálculo matemático, cuantos agentes resultaron sancionados, y/o cuál fue el perjuicio fiscal determinado.*

### Comentario a la Opinión del Auditado

Se mantiene lo observado, y se hace lugar a lo manifestado respecto al total de sumarios en que se determinó perjuicio fiscal, habiendo sido 5 (cinco) en lugar de 1 (uno) los sumarios en que esa Dirección estableció el perjuicio fiscal, y respecto de las sanciones disciplinarias establecidas, habiendo sido 3 (tres) en lugar 2 (dos). Por otra parte, se advierte de los propios dichos del auditado que el mismo reconoce la observación en tanto que esgrime las causas de su origen. No puede soslayarse que el mismo se trata de un indicador que podría ser contemplado por el área a los fines de perseguir la mejora continua.

### Observación 4

**No se utiliza el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) para la tramitación de los procedimientos.**

Se verificó que si bien los expedientes son caratulados mediante el Sistema GDE, la sustanciación de los procedimientos administrativos del área auditada, no se gestionan



a través del mismo, sino en formato papel. El Decreto N° 561/2016 aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica -GDE- como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, y estableció asimismo que dicho sistema actuará como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos.

### Recomendación

Cumplir con lo establecido en el mencionado Decreto, gestionando las autorizaciones necesarias para el manejo de Expedientes Reservados.

### Opinión del Auditado

*Con respecto a lo atinente a expedientes reservados hace aproximadamente dos (2) meses nuestra Dirección ha podido lograr conjuntamente con la Dirección de Gestión Documental que se genere la primer carátula de prueba de expedientes reservados por medio del (EX 2018 35462243 APN DGDO#MEN) este expediente contiene la primer carátula de "prueba" de expediente reservado y a partir de allí se ha comenzado a implementar inmediatamente en la Dirección su uso para todos los sumarios e informaciones sumarias que se inicien.*

*Asimismo se deja constancia, que el día (14-9-18) se llevó a cabo una reunión organizada por el Ministerio de Modernización, en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación donde se trabajaron y solucionaron todas las dudas y actualizaciones referente a la implementación en GDE de los expedientes reservados de todas la Direcciones de Sumarios de los diferentes ministerios. A partir de entonces esta Dirección utiliza el aludido sistema en todos los casos.*

*No obstante lo señalado, cabe aclarar que se trabaja además en soporte papel, dado que el GDE resulta insuficiente desde el punto de vista estrictamente jurídico, dado que existen diversos aspectos, en los que se produce un vacío del mismo, por ejemplo para reconocimiento de firmas en una declaración, o en el supuesto de que un Juzgado, o Fiscalía requiera las actuaciones administrativas, o la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, que a la fecha no posee dicho sistema.*

### Comentario a la Opinión del Auditado

Dado que lo manifestado por el área auditada data de una fecha posterior a la de cierre de las tareas de campo, se mantiene la observación y se toma conocimiento de lo expuesto que será constatado en futuras auditorías.

### Observación 5

#### **Falta de integridad de la información obrante en la base informatizada.**

Del análisis realizado sobre los registros, se ha advertido la falta de integridad y consistencia en los datos, fundamentalmente basadas en la omisión de carga de información en campos previstos específicamente en la base de datos, como así también la falta de actualización de los usuarios que tienen acceso al mismo, dado que existen usuarios activos que corresponden a agentes que ya no pertenecen a la Dirección.

Asimismo, se observó que el registro de información también se efectúa en archivos Word. No obstante ello, este tipo de registros no cumplen con las exigencias de seguridad de un aplicativo informático ya que son vulnerables en la manipulación de los da-





tos. Además genera la coexistencia de distintos registros diversificados de información, lo que ocasiona duplicidad de carga.

Cabe recordar que dentro de las misiones y funciones del área se encuentra la de *"Mantener actualizado un registro unificado de los sumarios e informaciones sumarias en trámite en el ámbito del MINISTERIO DE ENERGÍA"*.

### Recomendación

Mantener actualizada una única base de datos, que permita contar con información que cumpla con los parámetros de integridad, confiabilidad, actualidad y oportunidad, fortaleciendo el control del área.

### Opinión del Auditado

*En primer término es de mencionar que el sistema de sumarios es de uso interno, por lo que no se cuenta con acceso web fuera del ámbito de la administración pública, por lo que aun cuando se encontraren registrados usuarios desvinculados de esta dirección, los mismos no contaría con acceso directo al mismo. Por lo que ningún detrimiento a la seguridad informativa se evidencia al respecto. No obstante ello, corresponde manifestar que ya se ha procedido a dar de baja el registro del sistema informático a dicho personal.*

*En segundo lugar y con relación a la supuesta falta de integridad y consistencia de los datos, esta gestión carga y ha cargado toda y cada una de la información vinculada a los sumarios en trámite, y todos aquellos procesos de investigación en los que le ha tocado intervenir, ya sea durante la etapa de sustanciación y/o en su etapa de cierre.*

*Pudiendo existir omisión de carga de campos en expedientes de anterior gestión y cuya actualización, dado encontrarse los mismos archivados, remitidos a áreas de origen u derivados a otros Ministerios, implicaría un dispendio administrativo innecesario puesto que en nada impiden tener cabal conocimiento de las medidas sustantivas finalmente adoptadas.*

*Sin perjuicio de lo cual en forma constante se procura la introducción de permanentes mejoras en el sistema de registro informático que faciliten la identificación y el acceso a la misma.*

*Asimismo cabe resaltar que era criterio de la anterior gestión la utilización en el registro de información informática mediante archivo Word, toda vez que con ello se habilitaba a la re utilización de los mismos, ante las demoras que se evidenciaban en la suscripción de las medidas por parte de las autoridades competentes, lo que se vislumbró en diversos trámites sumariales que finalmente fueron concluidos por esta Gestión bajo la aplicación del instituto de la prescripción.*

*Dejando sentado que esta Gestión adoptó como sistema de registro unificado y siguiendo lineamientos de la Dirección Nacional de Sumarios el registro físico de las medidas de apertura, cierre e informes suscriptos por la Instrucción. Ello sin perjuicio que los datos de registros, breve reseña y archivo en ODF (conforme sistema GEDO) también son incluidos al sistema de registro informático.*

*Por último, y si bien es cierto que la coexistencia de diversos sistema de trabajo (GEDO, sistema informático sumarios y registro físico) importan una duplicidad de carga, lo cierto es que ello garantiza un efectivo esquema de doble control y habilita a que la información originada con motivo de los trámites sumariales instruidos, traspase la simple temporalidad de las gestiones y sus particulares implementaciones de adminis-*





*tracción, tal como la instrumentación del sistema de gestión documental y/o cualquier otro aplicativo de gestión, que pudiere fijarse, habilitando con ello la continuidad de la actividad estatal.*

*Por todo lo expuesto entiende esta Dirección que cumple en forma acabada con el registro unificado de sumarios e informaciones sumarias en trámite por ante esta Secretaría de Gobierno.*

### **Comentario a la Opinión del Auditado**

La opinión no altera la observación, dado que al momento de llevar a cabo las tareas de campo se pudo constatar lo señalado en cuanto a la omisión de carga de información en campos previstos específicamente en la base de datos, como así también la actualización de los usuarios que tienen acceso al sistema.

Sin perjuicio de ello, se toma conocimiento de lo manifestado por el auditado respecto a la introducción de permanentes mejoras, extremo que será constatado en futuras auditorías.

Por otra parte, con relación a lo manifestado acerca de la duplicidad de carga de la información se destaca que el auditado reconoce el hallazgo.

### **Observación 6**

**El Reglamento Interno de Procedimientos y Rutinas Administrativas, no se encuentra debidamente formalizado y no cumple acabadamente con la obligatoriedad de implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica.**

Del relevamiento efectuado, se observa que el Reglamento Interno de procedimientos del área no se encuentra debidamente formalizado mediante los mecanismos de aprobación correspondientes. Asimismo, estos se encuentran desactualizados respecto de las exigencias establecidas por el Decreto N° 561/2016 (Sistema de Gestión Documental Electrónica) y sus normas complementarias, debido a que posibilita otros medios de tramitación distintos a los allí establecidos.

### **Recomendación**

Actualizar y formalizar las rutinas de procedimientos del área, dando cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente y a fin de estandarizar las tareas a cargo del área.

### **Opinión del Auditado**

*Respecto de las comunicaciones con otras dependencias, el Reglamento Interno de Procedimientos y Rutinas Administrativas de la Dirección de Sumarios dispone en el artículo 13 que las diligencias de seguimiento se podrán realizar a través de los siguientes medios: GDE, correo electrónico, telefónicamente (dejando constancia de ellos en las actuaciones), o apersonándose en la dependencia con la acreditación de la debida diligencia.*

*Asimismo, del artículo 25 del mismo reglamento establece que mediante el sistema GDE el proyecto de acto administrativo será remitido a Revisores de la Dirección General de Mesa de Entradas de este organismo.*

*Respecto del procedimiento externo, el artículo 26 establece que una vez reingresado de revisores, el proyecto de acto administrativo se procederá a remitir el expediente junto con el mismo, al servicio jurídico permanente, mediante sistema GDE, y el artículo 27 menciona que devuelto el expediente por parte del servicio jurídico permanente*





junto con el respectivo dictamen, se elaborará un documento informático –GDE con el objeto de requerirle al área de despacho la asignación de número de proyecto.

En tal sentido, el artículo 53 establece que a fin de proceder al archivo de las actuaciones, de conformidad con el artículo 52 el mismo será solicitado a la dependencia que correspondiera mediante GDE.

Finalmente el artículo 1 inciso d) del Anexo 1 de la Mesa de Entradas de la Dirección de Sumarios establece que estarán a cargo del personal de Mesa de Entradas, entre otras funciones, las de contestar las consultas a través de GEDO sobre renuncias de agentes, y en el artículo 2, punto 1, inciso a) Registro de Entradas menciona que deberá iniciarse en el día toda entrada de expedientes y comunicaciones y en ese registro deberá contar entre otros datos el número de GDE y sus anexos y en el inciso f) se establece que cuando los actos a registrarse están relacionados o corresponden a una información sumario o un sumario deberá indicarse el número de GDE correspondiente a la información sumaria o sumario; en el punto 2 Registro de asignaciones, se menciona en el inciso a) que el Libro de Asignaciones debe indicar en su Registro de Saludas el número de GDE y anexos y en el inciso e) menciona que cuando los actos a registrarse están relacionados o correspondan a una información sumario o un sumario deberá indicarse el número de GDE correspondiente a la información sumaria o sumario. En el artículo 3 se establece que las notas que deban salir de la Dirección se remitirán bajo el sistema de GDE CON RESERVA Y/O SECRETO.

### Comentario a la Opinión del Auditado

La opinión no desvirtúa la observación, en tanto que la misma refiere a la falta de actualización del procedimiento conforme a los lineamientos vigentes, impartidos mediante el Decreto 561/2016, a partir del cual es obligatoria la tramitación de los expedientes administrativos a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica.

Por otra parte, el auditado no se ha manifestado respecto a la falta de formalización del Reglamento con ajuste a la normativa vigente, en particular, lo normado respecto de reglamentos y manuales de procedimientos internos en el artículo 101 del Decreto 1.344/07.

**Se deja constancia que debido a la extensión del descargo efectuado por el área y el formato en que fue presentado, la versión completa de la opinión del auditado (remitida por NO-2018-55315350-APN-DSMEN#MHA), se encuentra adjunta al presente como Anexo III del informe.**

## VII. CONCLUSIÓN

En función de las tareas de auditoría efectuadas, se puede concluir que la gestión llevada a cabo por la Dirección de Sumarios cumple razonablemente con los procedimientos establecidos por la normativa vigente, en el marco de sus misiones y funciones, con las salvedades expuestas en el acápite correspondiente a las observaciones.

Entre los hallazgos detectados, se ha constatado el inicio de procedimientos cuya acción disciplinaria se encontraba prescripta, situación que genera un dispendio jurisdiccional por parte de la Dirección de Sumarios, así como también, se observó la





falta de ejecución por parte de las áreas competentes, de sanciones disciplinarias resueltas en el marco de sumarios administrativos.

Es dable destacar, el inicio de acciones correctivas por parte del área auditada, de manera concomitante a la labor efectuada por esta UAI.

Buenos Aires, Noviembre de 2018



### **VIII. EQUIPO DE TRABAJO**

Cdr. Víctor PALACIOS

Dra. Marcela VERNI

Dra. Rocío DE VITA



## ANEXO I – UNIVERSO DE SUMARIOS

	EXPEDIENTE	TIPO	FECHA DE INICIO	ESTADO PROCESAL
1	EX2017-21605475-APN-DDYME#MEM	Sumario Administrativo Disciplinario	12/10/2017	Concluido
2	S01:0398950/2007	Información Sumaria	10/09/2008	Se dispuso la nulidad de todo lo actuado - ARCHIVADO
3	S01:0310640/2015	Sumario Administrativo Disciplinario	20/11/2015	Concluido
4	S01:215388/2015	Sumario Administrativo Disciplinario	16/11/2015	Concluido
5	S01:306880/2015	Sumario Administrativo Disciplinario	02/12/2015	Concluido
6	S01:0274511/2015	Sumario Administrativo Disciplinario	16/11/2015	Concluido
7	S01:0274449/2015	Sumario Administrativo Disciplinario	16/11/2015	Concluido
8	S01:0241795/2013	Sumario Administrativo Disciplinario	24/10/2014	Concluido
9	S01:373426/09	Información Sumaria	30/05/2011	Concluida sin propiciar inicio de sumario
10	S01:0464330/2007	Sumario Administrativo Disciplinario	06/12/2007	Concluido
11	S01:0225275/2013	Información Sumaria	14/02/2014	Concluida sin propiciar inicio de sumario
12	S01:0190307/2009	Sumario Administrativo Disciplinario	12/08/2016	Concluido
13	S01:0196548/2015	Sumario Administrativo Disciplinario	23/01/2017	En etapa de cierre
14	S01:0146142/2015	Sumario Administrativo Disciplinario	22/07/2016	Concluido
15	S01:0144802/2016	Sumario Administrativo Disciplinario	20/07/2016	Concluido
16	S01:255871/2016	Sumario Administrativo Disciplinario	26/12/2016	Concluido
17	S01:0281070/2016	Sumario Administrativo Disciplinario	23/01/2017	En etapa de cierre
18	EX2016-1632773-APN-DDYME#MEM	Información Sumaria	11/07/2017	Concluido propiciando inicio de sumario
19	EX2016-01734198-APN-DDYME#MEM	Sumario Administrativo Disciplinario	07/11/2016	En etapa de cierre
20	EX2016-01632800-APN-DDYME#MEM	Información Sumaria	20/01/2017	Concluida sin propiciar inicio de sumario

Fuente: Elaborado en base a información remitida por la Dirección de Sumarios por Nota NO-2018-23099968-APN-DS#MEM, de fecha 16/05/2018.



	EXPEDIENTE	TIPO	FECHA DE INICIO	ESTADO PROCESAL
21	S01:288501/2016	Información Sumaria	01/02/2017	Concluida sin propiciar inicio de sumario
22	S01:316000/2016	Sumario Administrativo Disciplinario	26/01/2017	Concluido
23	EX2016-03461767-APN-DDYME#MEM	Sumario Administrativo Disciplinario	12/11/2016	Suspendido artículo 130 RIA.
24	EX2016-02753114-APN-DDYME#MEM	Sumario Administrativo Disciplinario	09/11/2016	Suspendido artículo 130 RIA.
25	S01:0234473/2005	Sumario Administrativo Disciplinario	08/04/2008	Concluido
26	EX2017-32409678-APN-DDYME#MEM	Sumario Administrativo Disciplinario	18/01/2018	En Instrucción
27	EX2016-03447533-APN-SECM#MEM (ex EXP-S01:7541/2016)	Sumario Administrativo Disciplinario	27/12/2016	En Instrucción
28	EX2017-11916572-APN-DDYME#MEM (Expediente originario EXP-S01:211765/2015)	Sumario Administrativo Disciplinario	18/05/2017	En Instrucción
29	EX2016-2376601-APN-DDYME#MEM	Sumario Administrativo Disciplinario	17/10/2017	Suspendido artículo 130 RIA
30	EXP-S01:0248210/2014	Sumario Administrativo Disciplinario	12/09/2017	En Instrucción
31	S01:0026495/2009 (PASA)	Sumario Administrativo Disciplinario	23/10/2017	En Instrucción
32	EX2017-25443844-APN-MI	Sumario Administrativo Disciplinario		En Instrucción
33	EX2017-31825587-APN-DYME#MEM	Información Sumaria	19/03/2018	En etapa de cierre
34	EX-2017-31135731-APN-DDYME#MEM	Sumario Administrativo Disciplinario	14/02/2018	En Instrucción

Fuente: Elaborado en base a información remitida por la Dirección de Sumarios por Nota NO-2018-23099968-APN-DS#MEM, de fecha 16/05/2018.



## ANEXO II – MUESTRA SELECCIONADA

	EXPEDIENTE	TIPO	FECHA DE INICIO	ESTADO PROCESAL
1	EX2017-21605475-APN-DDYME#MEM	Sumario Administrativo Disciplinario	12/10/2017	Concluido
2	S01:0398950/2007	Información Sumaria	10/09/2008	Se dispuso la nulidad de todo lo actuado - ARCHIVADO
10	S01:0464330/2007	Sumario Administrativo Disciplinario	06/12/2007	Concluido
11	S01:0225275/2013	Información Sumaria	14/02/2014	Concluida sin propiciar inicio de sumario
12	S01:0190307/2009	Sumario Administrativo Disciplinario	12/08/2016	Concluido
14	S01:0146142/2015	Sumario Administrativo Disciplinario	22/07/2016	Concluido
19	EX2016-01734198-APN-DDYME#MEM	Sumario Administrativo Disciplinario	07/11/2016	En etapa de cierre
21	S01:288501/2016	Información Sumaria	01/02/2017	Concluida sin propiciar inicio de sumario
23	EX2016-03461767-APN-DDYME#MEM	Sumario Administrativo Disciplinario	12/11/2016	Suspendido artículo 130 RIA.
24	EX2016-02753114-APN-DDYME#MEM	Sumario Administrativo Disciplinario	09/11/2016	Suspendido artículo 130 RIA.
26	EX2017-32409678-APN-DDYME#MEM	Sumario Administrativo Disciplinario	18/01/2018	En Instrucción
27	EX2016-03447533-APN-SECM#MEM (ex EXP-S01:7541/2016)	Sumario Administrativo Disciplinario	27/12/2016	En Instrucción
28	EX2017-11916572-APN-DDYME#MEM (Expediente originario EXP-S01:211765/2015)	Sumario Administrativo Disciplinario	18/05/2017	En Instrucción
29	EX2016-2376601-APN-DDYME#MEM	Sumario Administrativo Disciplinario	17/10/2017	Suspendido artículo 130 RIA
31	S01:0026495/2009 (PASA)	Sumario Administrativo Disciplinario	23/10/2017	En Instrucción
32	EX2017-25443844-APN-MI	Sumario Administrativo Disciplinario		En Instrucción
33	EX2017-31825587-APN-DYME#MEM	Información Sumaria	19/03/2018	En etapa de cierre

Fuente: Elaborado en base a información remitida por la Dirección de Sumarios por Nota NO-2018-23099968-APN-DS#MEM, de fecha 16/05/2018.



## ANEXO III – OPINIÓN DEL AUDITADO



"2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Ministerio de Hacienda  
Secretaría de Gobierno de Energía  
Subsecretaría de Coordinación  
Administrativa  
Dirección de Sumarios

### Observación N° 1:

Con relación a los **sumarios administrativos disciplinarios**, iniciados hallándose prescripta la correspondiente acción disciplinaria, en trámite por ante los expedientes: EX - 2016-03461767-APN-DDYME#MEM "RENEA"; S01:0026495/2009 "PASA", S01:0190307/2009 "SHELL", y EX - 2016-03445733-APN-SECM#MEM "RÍO TURBIO". Es dable señalar que los mismos fueron remitidos a esta Dirección de Sumarios con el acto administrativo de inicio, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos por imperio del artículo 44 del Reglamento de investigaciones Administrativas, aprobado como Anexo I del Decreto 467/99 (en adelante RIA) sin haber sido esta Dirección previamente consultada, por ende es la citada Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien debe advertir a la autoridad que resuelve el inicio de las actuaciones sumariales (en los dos (2) primeros casos el ex Ministro Juan José Aranguren) que la acción disciplinaria se hallaría prescripta. Ello en atención a que la Procuración del Tesoro de la Nación, ha sostenido de manera reiterada y pacífica que "*el instructor no está habilitado para resolver sobre cuestiones de fondo de mérito, ni sobre la prescripción de una acción disciplinaria, que es una circunstancia impeditiva de un pronunciamiento de tal naturaleza*" (Dictámenes 168:165; 267:394). Ambos expedientes se hallan suspendidos a tenor del artículo 130 del citado plexo normativo, por hallarse pendiente causa penal, en trámite por ante los respectivos Juzgados en lo Criminal Federales.



SISTEMAS  
DE GESTIÓN



En igual sentido el sumario administrativo disciplinario, que tramitara por expediente **S01:0190307/2009** "SHELL", fue ordenado su inicio, por el ex Subsecretario de Coordinación Administrativa licenciado Sebastián Scheimberg, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, hallándose también prescripta la acción disciplinaria.

Por todo lo expuesto sería conveniente que la recomendación de: "**Iniciar las gestiones en tiempo y forma, conforme lo establecido en el Decreto N° 467/99, evitando el acaecimiento de la prescripción de las acciones disciplinarias y el inicio de aquellas ya prescriptas**" se dirigiera a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en oportunidad de tomar intervención previa al momento de expedirse por el artículo 44 del RIA, y del inc.) d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo, no endilgando dicha responsabilidad a esta Dirección, que sólo toma intervención sin ser consultada con anterioridad luego de la suscripción del acto administrativo de inicio por la autoridad competente.



Ministerio de Hacienda  
Secretaría de Gobierno de Energía  
Subsecretaría de Coordinación  
Administrativa  
Dirección de Sumarios

**Observación N° 2:**

**En cuanto a las demoras en la aplicación y falta de ejecución de sanciones disciplinarias resueltas en el marco de sumarios administrativos.** Resulta pertinente señalar que:

El sumario administrativo disciplinario, que trámite por expediente **EX - 2017-21605475-APN-DDYME#MEM**, fue ordenado por Disposición DI-2017-272-APN-SSCA#MEM del (12-10-17), y concluido el (19-4-18), por Disposición DI-2018-99-APN-SSCA#MEM del entonces Subsecretario de Coordinación Administrativa, ingeniero Marcelo Blanco, propiciándose la desvinculación de la ex agente Silvina D'Anna y fijándose un perjuicio fiscal de Pesos Dos mil sesenta y dos con cinco centavos. (\$ 2.062,05) Ahora bien cabe aclarar lo siguiente:

El (20-4-18) la asesora legal de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa Dra. Paganotti di Prinzipio, remitió los obrados a esta Dirección de Sumarios para la prosecución de su trámite por Providencia PV-2018-17574612-APN-SSCA#MEM, y se procedió a notificar ese mismo día con copia de la Disposición de cierre, a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (PIA), a esa Unidad de Auditoría Interna (UAI), y al titular de la Dirección de Administración y Gestión de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos (RRHH) señor Martín Peña). Ulteriormente la citada ex agente, interpuso con fecha (11-5-18) Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio (sin firmar) contra la Disposición DI-2018-99-APN-SSCA#MEM, y ulteriormente el (12-5-18) advierte el error y efectúa una



nueva presentación debidamente firmada. De modo que el mencionado señor Martín Peña, comunica por nota NO-2018-22664517-APN-DAYGP#MEM del (14-5-18) a esta Dirección de Sumarios que la ex agente fue informada de la Disposición. Así las cosas el (4-7-18) el titular de la Dirección General de Recursos Humanos ingeniero Edgardo Johanneton, informó por nota NO-2018-31940741-APN-DGRRHH#MEN del (4-7-18) a la ex agente que su contrato quedó rescindido.

Ahora bien, de lo hasta aquí vertido, no puede endilgarse responsabilidad alguna a esta Dirección de Sumarios, dado que el citado Peña, ya había sido notificado del acto administrativo de cierre del sumario, el (20/4/18) por nota NO - 2018-17610896-APN-DS#MEM, y recién la RRHH le comunicó a la sancionada la rescisión de su contrato el (4-7-18)

Respecto del expediente **EX - 2016-02376601-APN-DDYME#MEM**, se remitió vía GEDO el proyecto por IF-2017 - 30842146-APN-DS#MEM con fecha (1-12-17) mediante Providencia PV-2017-30929821-APN-DS#MEM a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, (en adelante DGAJ) propiciando la suspensión preventiva del agente Marcos Sebastián Cugliatti (DNI N° 33.502.059) en los términos del artículo 59 del RIA. El (4-12-17), la agente Nancy García de la citada DGAJ lo remitió para la intervención de Sergio Rodríguez en su carácter de Coordinador Técnico Administrativo, quien a su vez en la misma fecha lo envió para dictaminar a la agente Mariela Rocca, también de la DGAJ, el (5-12-17) ésta lo devolvió al citado Rodríguez para la reelaboración del proyecto, y en la misma fecha éste lo giró a la mesa de entradas de la DGAJ a los mismos fines. A su vez el mismo día (5-12-17), la agente Nancy García, lo envía a esta



Ministerio de Hacienda  
Secretaría de Gobierno de Energía  
Subsecretaría de Coordinación  
Administrativa  
Dirección de Sumarios

Dirección de Sumarios para la reelaboración del proyecto, siendo devuelto por la titular de esta Dirección a la citada García, a fin de que especifique su pase a Sumarios, finalmente el (8-2-18) casi 2 (dos) meses después Nancy García lo remite nuevamente a Sumarios a requerimiento. Con fecha (21-2-18) la Instrucción Sumariante en atención al tiempo transcurrido, dispone emitir nota al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Edgardo Johanneton a fin de que informe el estado actualizado de situación de revista del agente Cugliatti, respondiendo el titular de la Dirección de Administración y Gestión de Personal Martín Hernán Peña el (27-2-18) en el sentido que: "el agente Marcos Sebastián Cugliatti...firmó el contrato bajo la modalidad establecida por el art. 9º de ley Marco...con un Nivel B Grado 2 por el término de 3 meses con fecha de finalización el 31 de marzo de 2018".

Al respecto cabe señalar que el artículo 36 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, señala: *"El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado dentro de su zona por la autoridad administrativa competente cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera evaluada como peligrosa o riesgosa. Esta decisión deberá ser tomada por la autoridad competente con los debidos fundamentos y tendrá los efectos de una medida precautoria, no pudiendo extenderse en ningún caso, durante más de tres (3) meses desde la fecha de iniciación del sumario. Vencido*



*dicho plazo, si el sumario no hubiera sido concluido, el trabajador deberá ser reincorporado a sus tareas habituales. Una vez concluido el sumario, si del mismo no resulta la aplicación de sanciones o las que se determinen no impliquen la pérdida de los haberes, el trabajador que hubiera sido afectado por una suspensión preventiva tendrá derecho a que se le abonen los salarios caídos durante el lapso de vigencia de la misma, o la parte proporcional de los mismos, según le corresponda."*

Ello implica que es la autoridad competente quien debía decidir acerca de la suspensión preventiva o no del agente Cugliatti, excediendo a la competencia de esta Dirección, la suscripción o no del acto administrativo que propiciara la suspensión, dado que corresponde a razones de oportunidad, mérito y conveniencia del funcionario de turno la decisión última de ordenar tal medida.

En la misma inteligencia nótense que el artículo 59 del RIA, señala que: "Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, **podrá suspenderse** al agente hasta la finalización del mismo a su respecto, sin perjuicio de la sanción que corresponda en el orden administrativo."

Ese "**podrá suspenderse**" implica que resulta facultativo de la autoridad administrativa competente. (v. Repetto, Alfredo L. Procedimiento Administrativo Disciplinario; pág. 556 Cathedra, Buenos Aires, 2014)

En el mismo sentido cabe recordar que como sostiene de manera reiterada y pacífica la Procuración del Tesoro de la Nación: "...el sumariante solo opina y propone, de modo no vinculante..." (Dictámenes: 140:133; 151:590; 198:11; 218:309; 232:210 entre otros).



"2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Ministerio de Hacienda  
Secretaría de Gobierno de Energía  
Subsecretaría de Coordinación  
Administrativa  
Dirección de Sumarios

En lo que atañe al expediente **EX - 2016-01734198-APN-DDYME#MEM**, efectivamente la Instrucción Sumariante determinó que al agente sumariado "de haber revistado en la planta permanente de este Ministerio, le habría correspondido la sanción de cesantía conforme lo prescripto en el artículo 32, inciso e) la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164."

A fs. 769 se halla agregado el proyecto de Disposición del sumario de marras, del (19-2-18), hallándose a la fecha pendiente de suscripción.

Ahora bien, en este punto cabe poner de relieve que la autoridad política que oportunamente debía suscribir el proyecto de Resolución era el entonces Subsecretario de Exploración y Producción a cargo de la Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos Ingeniero Marcos Pourteau.

En esa inteligencia, la Procuración del Tesoro de la Nación, ha sostenido de manera reiterada que: *En lo referente al régimen disciplinario, gobierna el criterio de "oportunidad", o sea, la facultad discrecional del Estado para apreciar la conveniencia circunstancial de castigar al agente en la medida en que la Administración estime necesario para proteger su correcto y normal funcionamiento y que "contrariamente en lo que ocurre en materia penal, el mandato legal no es imperativo, pues sólo enumera cuales son las sanciones y en qué supuestos pueden aplicarse, pero no dice que la Administración necesariamente deba necesariamente*



SISTEMAS  
DE GESTIÓN

Ref. 13 - 46



*hacerlas efectivas". ("Dictámenes", 109:353 (1969); 113:73 (1970); 172:395 (1985); entre otros).*

Las causas y las sanciones disciplinarias están fijadas (predeterminadas) por la ley (es una actividad reglada).

Sin embargo, el art. 30 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional establece: "El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias" (art. 30, Régimen Jurídico Básico de la Función Pública).

El empleo del término "podrá" señala que es facultativo o potestativo de la autoridad, el de aplicar las medidas disciplinarias o no.

Cuando Marienhoff se refiere a los actos emitidos en ejercicio de la actividad reglada y discrecional, indica que el empleo de ciertas expresiones como "facultase", permitase, podrá y otras equivalentes, pueden decidir la cuestión en favor de la discrecionalidad. (v. Marienhoff, Miguel Tratado de Derecho Administrativo T. II, nº 456, p. 418 (ed. 1975)

El citado autor expresa: En ejercicio de la actividad discrecional, la Administración, actúa con mayor libertad: su conducta no está determinada por las normas legales, sino por la finalidad legal a cumplir.

En consecuencia si el citado Ingeniero Marcos Pourteau, en el carácter anteriormente mencionado, no suscribió el proyecto de acto administrativo elevado, no se ajusta a derecho el pretender que esta Dirección de Sumarios lo inste a cumplir dicha actividad, y carece de lógica jurídica que un inferior pretenda obligar a un superior a desplegar determinada actividad.

Por lo expuesto, respecto de la recomendación de: **"Toda vez que la responsabilidad primaria del procedimiento**





"2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Ministerio de Hacienda  
Secretaría de Gobierno de Energía  
Subsecretaría de Coordinación  
Administrativa  
Dirección de Sumarios

sumarial recae sobre la Dirección de Sumarios, se deberán arbitrar los medios necesarios a fin de impulsar la efectividad de las medidas ordenadas y, de ser necesario, la constancia pertinente en las actuaciones del impulso efectuado a las áreas intervenientes", es a todas luces evidente por los argumentos vertidos precedentemente que excede a la competencia de esta Dirección de Sumarios, el impulsar la efectividad de las medidas propuestas, sólo en los expedientes auditados se puede apreciar que obra en cada uno "la constancia pertinente" de elevación a las autoridades administrativas, por lo que tampoco resulta comprensible, que se recomiende accionar de ese modo cuando de una mera observación de cada uno de los expedientes auditados observados en este punto luce agregada dicha constancia.

**Observación N° 3:**

En lo referente al índice de sumarios finalizados, esa Auditoría, sostuvo que: **del universo de sumarios suministrado por la Dirección, se hallaron un total de 14 procedimientos concluidos, de los cuales 2 casos derivaron en la aplicación de una sanción disciplinaria y sólo 1 de ellos acarreó la determinación de un perjuicio fiscal.**

Al respecto conforme el detalle del Anexo I del Proyecto de Informe de Auditoría Interna, surge que en realidad de un total de 14 (catorce) sumarios administrativos disciplinarios concluidos de un universo de 34 (treinta y cuatro), comprendiendo a su vez 4 (cuatro) Informaciones



SISTEMAS  
DE GESTIÓN



sumarias cerradas, fueron 3 (tres) los sumarios en los que la Instrucción propició la aplicación de sanciones administrativas, a saber:

1.- EX-2017-21605475-APN-DDYME#MEM: Se propició la sanción de **CESANTÍA**, dispuesta en el inciso e) del artículo 32 de la mencada normativa, el cual reza: "Incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere", para la ex agente Silvina Graciela D'Anna (DNI. 22.317.299), y se configuró un perjuicio fiscal por la suma de Pesos Dos mil sesenta y dos con 75/100 (\$ 2.062,75).

2.- EXP-S01:0146142/2015: Se propició que deberá dejarse asentado en el legajo del sumariado Roberto Federico Nelson Page (DNI. 7.869.113), la sanción de **CESANTÍA** conforme lo prescripto en el inciso e) del artículo 32 de la Ley 25.164. "e) *Incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere.*" Ello en atención a que el citado agente Roberto Federico Nelson Page comenzó a percibir su beneficio jubilatorio bajo el N° 15-0-76151910-5 a partir del mensual 05/2016, conforme lo informado por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) conforme nota de fecha (21/03/16) obrante a (fs. 16) del legajo personal del sumariado.

3.- EX-2016-01734198-APN-DDYME#MEM: Se propicio para el ex agente Diego Leandro Rozengardt (DNI 27.718.673), que en caso de revistar en la planta permanente le hubiera correspondido la sanción de **CESANTÍA** conforme lo prescripto en el inciso e) del artículo 32 de la Ley 25.164. "e) Incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos



"2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Ministerio de Hacienda  
Secretaría de Gobierno de Energía  
Subsecretaría de Coordinación  
Administrativa  
Dirección de Sumarios

23 y 24 cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere, (cuyo acto administrativo de cierre no fue suscripto por el Ingeniero Pourteau, por las razones expuestas en el descargo de la Observación N° 2).

4.- Con relación al perjuicio fiscal, el mismo se halla determinado en los siguientes expedientes, a saber:

EX-2017-21605475-APN-DDYME#MEM: Pesos Dos mil sesenta y dos con 75/100 (\$ 2.062,75).

S01:0241795/2013 MINERÍA CAMAÑO: Pesos Once mil doscientos sesenta (\$ 11.260.-)

S01:0316000/2016 NOTEBOOK: Por Informe Técnico N° 57/17 de la SIGEN del (22-5-17) se determinó el perjuicio fiscal Pesos Cinco mil ciento noventa y nueve (\$ 5.199.-) destacando su falta de relevancia económica.

S01:0373426/2009: El perjuicio fiscal no era de relevancia dado que ascendía a la suma de Pesos Dos mil. (\$ 2.000.-)

S01:0190307/09: El perjuicio fiscal no era de relevancia dado que ascendía a la suma de Pesos Un mil ochocientos (\$ 1.800.).

Asimismo continuando con el análisis de la Observación bajo tratamiento, resulta por lo menos superficial, el valorar la labor de una Dirección de Sumarios por la cantidad



de sumarios en los que determinados agentes resultaron sancionados.

En el Informe elaborado por esa Auditoría no se tiene en cuenta o se soslaya lo siguiente:

1. La Dirección de Sumarios del ex Ministerio de Energía y Minería, (actualmente de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda), fue la “continuadora” de la Dirección de Sumarios del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, por ende en solo dos (2) años se procedió al cierre de sumarios e informaciones sumarias que databan de la anterior gestión, al respecto nótese en el Anexo I al presente informe de Auditoría la fecha de inicio de los siguientes expedientes:

S01:0234473/2005	(8-4-08)
S01:0225275/2013	(14-2-14)
S01:0464330/2007	(6-12-07)
S01:0374426/2009	(30-5-11)
S01:0241795/2013	(24-10-14)
S01:0274449/2015	(16-11-15)
S01:0274511/2015	(16-11-15)
S01:0306880/2015	(2-12-15)
S01:0215388/2015	(16-11-15)
S01:0310640/2015	(20-11-15)



Ministerio de Hacienda  
Secretaría de Gobierno de Energía  
Subsecretaría de Coordinación  
Administrativa  
Dirección de Sumarios

informaciones sumarias "heredadas" de la anterior Directora María Lea Pedrozo de Smaldone y el Instructor Sumariante designado por excepción Matías Bello.

2. El expediente EXP-S01:0146142/2015, por el que trató la denuncia de Abuso sexual y Violencia laboral por parte de la agente del SEGEMAR Malena Mazzitelli Mastricchio (DNI 25.558.729), contra el Director Nacional Roberto Federico Nelson Page (DNI. 7.869.113), luego de recibir 23 declaraciones testimoniales, 1 declaración informativa y citar a indagatoria al denunciado, se procedió a resolver en favor de la víctima el sumario administrativo en cuestión, convirtiéndose de ese modo en el primer sumario administrativo disciplinario resuelto en tal sentido a nivel de la Administración Pública Centralizada. Hallándose desde el (10-4-18) en la Dirección Nacional de Sumarios e Investigaciones Administrativas de la Procuración del Tesoro de la Nación, por un recurso presentado por el cesanteado en los términos del artículo 124 y ss. del RIA. Hecho también soslayado en el Informe de Auditoría. A tal efecto se acompaña carta de agradecimiento a esta Dirección de Sumarios, hecha pública en algunos medios por la denunciante.

3. No obstante que al momento de la tarea de campo de la auditora designada, el sumario administrativo disciplinario, en trámite por ante el expediente EX - 2017-11916572-APN-DDYME#MEM, referido al Convenio Específico para la



Construcción de Gasoductos en la Provincia de Santa Cruz, se hallaba en etapa de instrucción. Es dable señalar que la denuncia penal efectuada por la Oficina Anticorrupción (en adelante OA) contra Julio Miguel de Vido; Daniel Cameron; Mariana Matranga; Antonio Luis Pronstato; Enrique Osvaldo Arceo; Gabriel Camillett; Daniel Celestino Fernández; Roberto Mandolesi; Daniel Moreno; Patricia Susana Finvarb; María de las Mercedes Archimbal; Cecilia Leonor Carabelli; Federico Marongiu; María José Suárez Villabono; Federico Casanovas; Oscar Roque Diego; en los términos de los artículos 265 y coautores del delito previsto en el 173 inc. 7 en función del art. 174, inc. 5º del Código Penal de la Nación, y Carlos Mundin como partícipe necesario en la maniobra, relacionada con el objeto del sumario administrativo disciplinario, fue instada en todo momento por esta Dirección de Sumarios, participando en una reunión a tal efecto los que suscriben, junto con el entonces Subsecretario de Coordinación Ingeniero Marcelo Blanco, la Dra. Adriana Galafassi y el Dr. Alberto Aristizábal por la OA.

4. En el sumario administrativo disciplinario en trámite por el expediente EX-2016-01734198-APN-DDYME#MEM, se remitió con fecha (6-1-17) Nota D.S. N° 000013, al Secretario de Recursos Hidrocarburíferos Ingeniero José Luis Sureda, aconsejando la Instrucción Sumariante, el efectuar denuncia penal respecto del ex agente Diego Leandro Rozengardt (DNI 27.718.673), en cumplimiento del artículo 14 del RIA. Hecho que no halló eco en las autoridades políticas de turno en dicha oportunidad, hallándose la eventual denuncia, bajo análisis en la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.



Ministerio de Hacienda  
Secretaría de Gobierno de Energía  
Subsecretaría de Coordinación  
Administrativa  
Dirección de Sumarios

5. En igual medida en el sumario administrativo disciplinario en trámite por el expediente EX-2016-02753114-APN-DDYME#MEM, luego de recibir 12 declaraciones testimoniales, 6 declaraciones informativas y 1 careo se aconsejó en cumplimiento del artículo 14 del RIA efectuar denuncia penal, no prosperando en sede del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, Secretaría N° 2. No obstante a los agentes imputados oportunamente se le rescindió el contrato y junto con la Dirección de Gas Liguado, por recomendación de la SIGEN se procura fijar el perjuicio fiscal.

De modo que del total de 14 (catorce) sumarios administrativos disciplinarios concluidos, se debe efectuar el siguiente análisis:

1. El sumario tramitado por EX - 2017-21605475-APN-DDYME#MEM (iniciado y sustanciado durante la actual gestión, concluyó con la cesantía de la ex agente involucrada Silvina D'Anna (D.N.I. 22.317.299) y se determinó el perjuicio fiscal por el día de trabajo que percibió sin asistir a prestar servicio.

2. Los sumarios tramitados por los expedientes S01:0310640/2015; S01:0215388/2015; S01:0306880/2015; S01:0274511/2015; S01:0274449/2015; S01:0241795/2013 (iniciados y sustanciados por la anterior gestión, siendo



concluido por la actual) para deslindar responsabilidades por el presunto incumplimiento al Régimen de la Ley N° 24.195 de inversiones Mineras, no se determinó responsabilidad alguna ni disciplinaria ni patrimonial.

3. El sumario tramitado por S01:0241795/2013 (iniciado y concluido por la anterior gestión) por el hurto de 2 CPU marca Compaq y 2 teléfonos marca Alcatel Lucent en el Edificio Diagonal Sur, Piso 10° Sector 29, si bien no se determinó responsabilidad disciplinaria, si se determinó el perjuicio fiscal en \$ 11.260.-

4. La Información Sumaria tramitada por S01:0373426/2009 (iniciada por la anterior gestión y sustanciado por la anterior gestión y concluido por la actual), fue cerrada sin propiciar el inicio de un sumario.

5. El sumario tramitado por S01:0464330/2007 (iniciado, y sustanciado por la anterior gestión y concluido por la presente gestión). Fue concluido por prescripción de la acción.

6. La Información sumaria tramitada por S01:0225275/2013 (iniciada, sustanciada y concluida por la anterior gestión) por hechos discriminatorios denunciados por la agente Cdra. María Gabriela Tojeiro en el (ámbito de la Dirección de Auditoría e Impuestos del ex Ministerio de Energía y Minería) en el que no se propició el inicio de sumario administrativo disciplinario, por carecer de elementos que acreditasen la verosimilitud de la denuncia incoada.





Ministerio de Hacienda  
Secretaría de Gobierno de Energía  
Subsecretaría de Coordinación  
Administrativa  
Dirección de Sumarios

7. El sumario tramitado por S01:0190307/2009 (iniciado por la anterior gestión, sustanciado y concluido por la actual gestión) respecto de personal del Ministerio de Hacienda por la excepción de pago incoada por SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. contra la ejecución fiscal iniciada en la causa N° 37.673/2013 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, Secretaría N° 12 en el que no se determinó responsabilidad disciplinaria, pero si se fijó el perjuicio fiscal en \$ 1.800.- (Pesos Un mil ochocientos), hallándose el monto del perjuicio fiscal ocasionado el Erario, por debajo de la pauta de antieconomicidad para el recupero judicial de dicho monto.

8. El sumario tramitado por expediente EXP-S01:0146142/2015, (iniciado y sustanciado por la actual gestión) por el que tramitó la denuncia de Abuso sexual y Violencia laboral por parte de la agente del SEGEMAR Malena Mazzitelli Mastricchio (D.N.I. N° 25.558.729), contra el Director Nacional Roberto Federico Nelson Page (DNI. 7.869.113). Como ya se dijo resultó cesanteado este último pero no existió perjuicio fiscal para el Erario, por tratarse de hechos personales.

9. El sumario tramitado por expediente EXP-S01:0144802/2016, (iniciado, sustanciado y concluido por la actual gestión) para deslindar las posibles responsabilidades a que hubiere lugar como consecuencia del extravío del EXP – S01:0176346/2002, ocurrido presuntamente en fecha 8 de julio de 2015 dentro del ámbito de la ex Dirección General de



Asistencia Financiera del Ex Ministerio de Planificación Federal Inversión, Pública y Servicios, se concluyó sin determinar responsabilidad disciplinaria ni patrimonial.

10. El sumario tramitado por expediente EXP-S01:0255871/2016, (iniciado y sustanciado por la actual gestión), por un siniestro acaecido a un rodado de la flota del ex Ministerio de Energía y Minería. No se determinó responsabilidad disciplinaria del chofer de un alto funcionario del citado ex Ministerio, y en cuanto al perjuicio fiscal por los daños sufridos por el vehículo fueron cubiertos por la Compañía Aseguradora.

11. El sumario tramitado por expediente EX - 2016-01632773-APN-DDYME#MEM (iniciado sustanciado y concluido por la actual gestión), comenzó como información sumaria y por recomendación de la Instrucción se ordenó sumario administrativo disciplinario, por supuestas contrataciones irregulares para el mantenimiento del estado de la flota de automotores del ex Ministerio de Energía y Minería. Para la sustanciación del mismo además de recibir 5 declaraciones informativas, la Instrucción se constituyó en los términos del artículo 106 del RIA (Inspección ocular de rodados del Organismo en talleres mecánicos TECNO CARS, DE BONIS, y JM CARS) donde en JM CARS se pudo comprobar la existencia de una camioneta marca Toyota modelo Hilux de propiedad del Ministerio de Energía y Minería, Patente N° NOT 792, en poder del citado taller desde el mes de Octubre de 2016, atento no recibir la aprobación para efectuar el trabajo de reparación del motor, el cual ascendería a la suma de aproximadamente \$ 150.000.-. Asimismo en TECNO CARS se comprobó la existencia de una deuda de \$ 148.984, al 22 de junio de 2016,





Ministerio de Hacienda  
Secretaría de Gobierno de Energía  
Subsecretaría de Coordinación  
Administrativa  
Dirección de Sumarios

correspondiente a facturación emitida por reparación de diversos rodados pertenecientes al Ministerio de Energía y Minería. A tal efecto se acompaña mail de agradecimiento del titular del mismo que reclamaba la deuda. A su vez en DE BONIS se verificó que los pagos por facturación se hallaban al día, habiéndose abonado lo adeudado en el término de un (1) año de generada la deuda.

No obstante constatadas las contrataciones por mantenimiento de los rodados y superado los hechos ut supra detallados el sumario administrativo disciplinario se cerró sin responsabilidad disciplinaria ni patrimonial.

12. Por el sumario tramitado por expediente, EX-2016-01734198-APN-DDYME#MEM, (iniciado, y sustanciado por la actual gestión) como ya se manifestó en el descargo de la Observación N° 2, se propicio para el ex agente Diego Leandro Rozengardt (DNI 27.718.673), que en caso de revistar en la planta permanente le hubiera correspondido la sanción de **CESANTÍA** conforme lo prescripto en el inciso e) del artículo 32 de la Ley 25.164. "e) Incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere, (cuyo acto administrativo de cierre no fue suscripto por el Ingeniero Pourteau, por las razones expuestas en el descargo de la Observación N° 2. Además se propició la denuncia penal contra el citado ex agente, (**actualmente se desempeña como Funcionario del Ministerio de Salud y Desarrollo Social**), en





los términos del artículo 14 del RIA la cual no se concretó por la autoridad política de turno dentro de las facultades reseñadas a lo largo del análisis del presente descargo, hecho que excede a esta Dirección de Sumarios.

13. El sumario tramitado por expediente EX - 2016-01632800-APN-DDYME#MEM, (iniciado, y sustanciado por la actual gestión), comenzó como información sumaria y por recomendación de la Instrucción se ordenó sumario administrativo disciplinario, por una supuesta violencia de género denunciada por la agente Estrella Vera (D.N.I. N° 20.242.306), no pudo verificarse luego de producir las pruebas pertinentes, la existencia del hecho, por ende no se determinó responsabilidad disciplinaria, y no existió perjuicio fiscal por tratarse de hechos personales.

14. El sumario administrativo disciplinario, tramitado por expediente S01:0316000/2016 (iniciado, y sustanciado por la actual gestión) por la desaparición de una notebook, fue concluido sin atribuir responsabilidad disciplinaria y el perjuicio fiscal conforme Informe Técnico N° 57/17 de la SIGEN del (22-5-17) se determinó el perjuicio fiscal Pesos Cinco mil ciento noventa y nueve (\$ 5.199.-) destacando su falta de relevancia económica.

15. El sumario tramitado por expediente S01:0234473/2005 (iniciado, y sustanciado por la anterior gestión y concluido por la actual) a efectos de deslindar responsabilidades por la excepción de pago incoada por PETROBRAS ENERGÍA S.A. contra la ejecución fiscal iniciada en el Expediente N°



"2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Ministerio de Hacienda  
Secretaría de Gobierno de Energía  
Subsecretaría de Coordinación  
Administrativa  
Dirección de Sumarios

35.575/06, fue concluido sin responsabilidad disciplinaria ni patrimonial.

De modo que respecto de la recomendación de: "**Arbitrar los medios necesarios tendientes al logro de la eficiencia en la gestión de los procesos sumariales, de manera tal de evitar un dispendio jurisdiccional si de los antecedentes se puede inferir la falta de mérito para la determinación de responsabilidades concretas patrimoniales y/o disciplinarias o en su caso profundizar la tarea de recopilación de informes, documentación y prueba necesaria que permita la determinación de las mismas**". Se estima conveniente que esa Auditoría indique el modo de lograr tal cometido dado que:

1.- Es la autoridad política que con anterioridad a ordenar una investigación sumaria, la que debería consultar a esta Dirección de Sumarios que posee profesionales expertos en la materia, para determinar la necesidad o no de ordenar la misma, y no a otras áreas con escaso conocimiento investigativo y de derecho administrativo disciplinario. En esa inteligencia, esta Dirección cuenta con un Instructor Sumariante con una experiencia de 18 años en tal función de los cuales 16 los cumplió en el ex Ministerio de Economía, actual Ministerio de Hacienda.

2.- Si de los antecedentes se puede inferir la falta de mérito para la determinación de responsabilidades concretas



patrimoniales y/o disciplinarias, justamente no debería iniciarse dicha investigación. En este punto cabe señalar una vez más que esta Dirección no es consultada por la autoridad de turno para propiciar la orden de sumario y/o información sumaria, y es así como se ordenan investigaciones cuyas acciones disciplinarias están prescriptas, o no revistan la importancia y/o necesidad de proceder al inicio de tales actuaciones evitando de ese modo un dispendio jurisdiccional. No obstante no debe soslayarse que una vez que la orden del sumario y/o información sumaria, se halla impartida, la Dirección de Sumarios solo debe proceder en tal sentido. Otro modo de evitar dispendio administrativo sería la aplicación de sanciones directas para hechos ilícitos administrativos de menor importancia contempladas en el Decreto 1421/02.

3.- En cuanto a profundizar la tarea de recopilación de informes, documentación y prueba necesaria, nos remitimos a lo manifestado en los puntos anteriores.

Por todo lo expuesto en esta Observación N° 3, hubiera sido más ajustado a derecho, el considerar toda la tarea desplegada en cada sumario administrativo disciplinario concluido, y no solamente contabilizar como un mero cálculo matemático, cuantos agentes resultaron sancionados, y/o cuál fue el perjuicio fiscal determinado.

#### **Observación N° 4:**

Con respecto a lo atinente a expedientes reservados hace aproximadamente dos (2) meses nuestra Dirección ha podido lograr conjuntamente con la Dirección de Gestión Documental que se genere la primer carátula de prueba de





Ministerio de Hacienda  
Secretaría de Gobierno de Energía  
Subsecretaría de Coordinación  
Administrativa  
Dirección de Sumarios

expedientes reservados por medio del (EX 2018 35462243 APN DGDO#MEN) este expediente contiene la primer caratula de "prueba" de expediente reservado y a partir de allí se ha comenzado a implementar inmediatamente en la Dirección su uso para todos los sumarios e informaciones sumarias que se inicien.

Asimismo se deja constancia, que el día (14-9-18) se llevó a cabo una reunión organizada por el Ministerio de Modernización, en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación donde se trabajaron y solucionaron todas las dudas y actualizaciones referente a la implementación en GDE de los expedientes reservados de todas las Direcciones de Sumarios de los diferentes ministerios. A partir de entonces esta Dirección utiliza el aludido sistema en todos los casos.

No obstante lo señalado, cabe aclarar que se trabaja además en soporte papel, dado que el GDE resulta insuficiente desde el punto de vista estrictamente jurídico, dado que existen diversos aspectos, en los que se produce un vacío del mismo, por ejemplo para reconocimiento de firmas en una declaración, o en el supuesto de que un Juzgado, o Fiscalía requiera las actuaciones administrativas, o la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, que a la fecha no posee dicho sistema.



**Observación N° 5:**

Finalmente y en respuesta a la observación N° 5 formulada por la Unidad de Auditoria Interna vinculada a la supuesta falta de integridad de la información obrante en la base informatizada corresponde formular las siguientes aclaraciones:

En primer término es de mencionar que el sistema de sumarios es de uso interno, por lo que no se cuenta con acceso web fuera del ámbito de la administración pública, por lo que aun cuando se encontraren registrados usuarios desvinculados de esta dirección, los mismos no contaría con acceso directo al mismo. Por lo que ningún detrimiento a la seguridad informativa se evidencia al respecto. No obstante ello, corresponde manifestar que ya se ha procedido a dar de baja el registro del sistema informático a dicho personal.

En segundo lugar y con relación a la supuesta falta de integridad y consistencia de los datos, esta gestión carga y ha cargo toda y cada una de la información vinculada a los sumarios en trámite, y todos aquellos procesos de investigación en que los que le ha tocado intervenir, ya sea durante la etapa de sustanciación y/o en su etapa de cierre.

Pudiendo existir omisión de carga de campos en expedientes de anterior gestión y cuya actualización, dado encontrarse los mismos archivados, remitidos a áreas de origen u derivados a otros Ministerios, implicaría un dispendio administrativo innecesario puesto que en nada impiden tener cabal conocimiento de las medidas sustantivas finalmente adoptadas.

Sin perjuicio de lo cual en forma constante se procura la introducción de permanentes mejoras en el sistema de



Ministerio de Hacienda  
Secretaría de Gobierno de Energía  
Subsecretaría de Coordinación  
Administrativa  
Dirección de Sumarios

registro informático que faciliten la identificación y el acceso a la misma.

Asimismo cabe resaltar que era criterio de la anterior gestión la utilización en el registro de información informática mediante archivo Word, toda vez que con ello se habilitaba a la re utilización de los mismos, ante las demoras que se evidenciaban en la suscripción de las medidas por parte de las autoridades competente, lo que se vislumbró en diversos trámites sumariales que finalmente fueron concluidos por esta Gestión bajo la aplicación del instituto de la prescripción.

Dejando sentado que esta Gestión adoptó como sistema de registro unificado y siguiendo lineamientos de la Dirección Nacional de Sumarios el registro físico de las medidas de apertura, cierre e informes suscriptos por la Instrucción. Ello sin perjuicio que los datos de registros, breve reseña y archivo en PDF (conforme sistema GEDO) también son incluidos al sistema de registro informático.

Por último, y si bien es cierto que la coexistencia de diversos sistema de trabajo (GEDO, sistema informático sumarios y registro físico) importan una duplicidad de carga, lo cierto es que ello garantiza un efectivo esquema de doble control y habilita a que la información originada con motivo de los trámites sumariales instruidos, traspase la simple temporalidad de las gestiones y sus particulares implementaciones de administración, tal como la



instrumentación del sistema de gestión documental y/o cualquier otro aplicativo de gestión, que pudiere fijarse, habilitando con ello la continuidad de la actividad estatal.

Por todo lo expuesto entiende esta Dirección que cumple en forma acabada con el registro unificado de sumarios e informaciones sumarias en trámite por ante esta Secretaría de Gobierno.

**Observación 6:**

**El Reglamento Interno de Procedimientos y Rutinas Administrativas, no se encuentra debidamente formalizado y no cumple acabadamente con la obligatoriedad de implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica.**

Respecto de las comunicaciones con otras dependencias, el Reglamento Interno de Procedimientos y Rutinas Administrativas de la Dirección de Sumarios dispone en el artículo 13 que las diligencias de seguimiento se podrán realizar a través de los siguientes medios: GDE, correo electrónico, telefónicamente (dejando constancia de ellos en las actuaciones), o apersonándose en la dependencia con la acreditación de la debida diligencia.

Asimismo, del artículo 25 del mismo reglamento establece que mediante el sistema GDE el proyecto de acto administrativo será remitido a Revisores de la Dirección General de Mesa de Entradas de este organismo.

Respecto del procedimiento externo, el artículo 26 establece que una vez reingresado de revisores, el proyecto de acto administrativo se procederá a remitir el expediente junto con el mismo, al servicio jurídico permanente, mediante



Ministerio de Hacienda  
Secretaría de Gobierno de Energía  
Subsecretaría de Coordinación  
Administrativa  
Dirección de Sumarios

sistema GDE, y el artículo 27 menciona que devuelto el expediente por parte del servicio jurídico permanente junto con el respectivo dictamen, se elaborará un documento informático – GDE con el objeto de requerirle al área de despacho la asignación de número de proyecto.

En tal sentido, el artículo 53 establece que a fin de proceder al archivo de las actuaciones, de conformidad con el artículo 52 el mismo será solicitado a la dependencia que correspondiera mediante GDE.

Finalmente el artículo 1 inciso d) del Anexo 1 de la Mesa de Entradas de la Dirección de Sumarios establece que estarán a cargo del personal de Mesa de Entradas, entre otras funciones, las de contestar las consultas a través del GEDO sobre renuncias de agentes, y en el artículo 2, punto 1, inciso a) Registro de Entradas menciona que deberá iniciarse en el día toda entrada de expedientes y comunicaciones y en ese registro deberá contar entre otros datos el número de GDE y sus anexos y en el inciso f) se establece que cuando los actos a registrarse están relacionados o corresponden a una información sumario o un sumario deberá indicarse el número de GDE correspondiente a la información sumaria o sumario; en el punto 2 Registro de asignaciones, se menciona en el inciso a) que el Libro de Asignaciones debe indicar en su Registro de Salidas el número de GDE y anexos y en el inciso e) menciona que cuando los actos a registrarse están relacionados o correspondan a una información sumario o un sumario deberá indicarse el número de GDE correspondiente a la información sumaria o sumario. En el artículo 3 se



establece que las notas que deban salir de la Dirección se remitirán bajo el sistema de GDE CON RESERVA Y/O SECRETO.

Con relación a la limitación del alcance del relevamiento, se deja constancia que los expedientes EX - 2017-32409678-APN-DDYME#MEM y EX - 2016-03447533-APN-SECM#MEM, ambos correspondientes a los sumarios administrativos disciplinarios relacionados con investigaciones iniciadas en el ámbito de Yacimientos Carboníferos Río Turbio (en adelante YCRT). Los cuales fueron transferidos por Acta del (16-8-18), al Ministerio de Producción (actualmente Ministerio de Producción y Trabajo).

Asimismo el sumario administrativo disciplinario en trámite por expediente S01:0146142/2015, fue elevado a la Dirección Nacional de Sumarios de la Procuración del Tesoro de la Nación el (6-4-18) en los términos del artículo 7 del RIA. Siendo recepcionado el (10-4-18).

Por último se adjunta como Anexo I la siguiente documentación:

1.- Carta pública de agradecimiento de la agente Malena Mazzitelli Mastricchio (DNI 25.558.729).

2.- E-mail recibido por el Instructor Sumariante, por parte del titular del taller TECNO CARS.

Dra. María Rosa Larricart

Dr. Gabriel de la Fuente



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Hoja Adicional de Firmas  
Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** INFORME N° 18/2018 GESTIÓN DE SUMARIOS

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 52 pagina/s.